

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00567-00

RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA en contra de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00567-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RUBÉN DARÍO
SARMIENTO BARBOSA EN CONTRA DE GESTIONES
PROFESIONALES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR
S.A. -COMCEL S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA**, en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA**, presentó acción de tutela en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, para que se le amparara sus derechos constitucionales fundamentales al buen nombre, al debido proceso y de hábeas data, en vista de que se encuentra reportado ante las diferentes centrales de riesgo, según aduce el actor, sin cumplir con los requisitos

establecidos por la ley para ello, situación que, en su sentir, vulnera las prerrogativas antes mencionadas y, por eso, acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 8 de julio de 2021, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 0808, 0809 y 0810, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. alegó que debía negarse el amparo en la tutela, habida cuenta de que respecto del derecho de petición que adujo haber presentado el accionante no se encontró reporte, carga o radicado alguno en su base de datos, por lo que desconocían el contenido de dicha solicitud. Así mismo, indicó que entre la compañía y el demandante se generó un acuerdo de pago por la obligación 5482435 por el valor de \$45.000 valor que fue cancelado y como consecuencia de ello se le otorgó el paz y salvo de la obligación, por lo que la compañía reportó a inicios del mes la novedad de pago de dicha obligación.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., manifestó que la obligación fue adquirida el 20 de septiembre de 2005 y se desactivó en abril de 2007 y de la cual se realizó venta de cartera a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, de dichos datos no se constata ninguna irregularidad ni inconsistencia, pues se desarrollaron conforme a la normativa aplicable anterior a la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008. Por otro lado, en las bases de datos no se encontró que el accionante presentara petición alguna ante **COMCEL S.A.**, incumpliendo el requisito de procedibilidad de acuerdo con el fallo de tutela T-167/2015.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., indicó que no era la llamada a responder las solicitudes que se hubiesen presentado ante **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** –

COMCEL S.A., sin embargo, en la historia de crédito del actor, expedida el 19 de julio de 2021 permite constatar que el dato negativo no consta en dicho reporte financiero el dato negativo objeto del reclamo, finalmente manifestó que dicha entidad no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de las obligaciones originarias de los reportes.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes a **CIFIN S.A.S.**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se les notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0811, 0812 y 0813, el cual se envió a través de correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó, en síntesis, que no era el llamado a atender las pretensiones que planteó la parte actora.

CIFIN S.A.S., alegó que no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia, no obstante, manifestó que el operador no puede modificar actualizar, rectificar o eliminar la información, sino que le compete dicho procedimiento a la fuente, por lo que solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, **que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él**”.*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.

En el caso en concreto, revisado el material probatorio obrante dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, el señor **RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA** fue deudor de **GESTIONES**

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PROFESIONALES S.A.S., por la obligación terminada en el número 5482435 con ocasión a la venta de cartera que le realizó a esta última **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A.**

Así las cosas, para que el amparo del derecho fundamental al hábeas data pudiera abrirse paso, el señor **RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA** debió elevar la solicitud correspondiente ante la persona jurídica o fuente de la información, con el fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información registrada en las centrales de riesgo, pero lo cierto es que dicha misiva **no obra dentro del plenario**. Vale precisar que, de la referida solicitud no se tiene constancia de su presentación o radicado ni ante la aquí accionada directa en el presente asunto constitucional **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, ni ante **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, entidad originaria de la obligación con la que acaeció el reporte negativo que señala el accionante.

Lo anterior pese a que en auto admisorio de 8 de julio de 2021, se le requirió a la parte demandante aportar los documentos mencionados en el acápite de pruebas del escrito contentivo de la acción de tutela, dentro de lo cual reportó el actor la petición elevada ante la primera de las accionadas mencionadas en el párrafo anterior, así, dentro del término concedido para ello, el accionante solo aportó copia del derecho de petición que adujo haber presentado, pero sin constancia alguna de su radicación ante **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

Al margen de lo anterior, de la revisión de las contestaciones que proporcionaron **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se han vulnerado los derechos fundamentales del demandante, pues ante ninguna de estas dos accionadas fue presentada la petición que mencionó el actor en el escrito de amparo..

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un tiempo de permanencia de la anotación, el cual está atado al pago de la obligación

vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adicionalmente, es importante ponerle de presente al accionante que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos ante los diferentes escenarios previstos para el estudio y la resolución de las controversias jurídicas que les atañen, como lo sería acudir a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** o a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según sea la naturaleza de la entidad, para que en ejercicio de la facultad de vigilancia, se ordene la corrección, la actualización o el retiro de los datos personales cuando ello sea procedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008; no sobra señalar que respecto de la solicitud de devolución de dineros cancelados, posee el actor el derecho de petición como mecanismo para solicitar, si a bien lo tiene lugar y estima conveniente, la devolución del valor reclamado ante la accionada respectiva.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre del accionante, razón por la que no procede su amparo.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio

del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales invocados por el señor **RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA**, frente a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00567-00

RUBÉN DARÍO SARMIENTO BARBOSA en contra de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.